



Resolución Sub Gerencial

Nº0175-2018-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 30838-2018 de fecha 10 de abril del 2018, donde la EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE EIRL., en adelante el administrado, efectúa el descargo respecto al acta de control N° 000189-2018, de fecha 27 de marzo del 2018, registro N° 27364-2018, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo N°.017-2009-MTC (RNAT), e informe N°014-2018-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117° del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el organo de línea. En ese sentido, dicha atribución corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. El numeral 118.1 del artículo 118°, del mismo marco legal señala, que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista, y otros requisitos exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el caso materia de autos, el dia 27 de marzo del 2018, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y la Policía Nacional del Perú. Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V6H-953 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE EIRL., que cubría la ruta regional Camaná-Arequipa, conducido por Eddi Yoni Espinoza De La Cruz, levantándose el Acta de Control N° 00189-2018, donde se tipifica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros Art. 42.1.12 y 42.1.13 del D.S. 017-2009-MTC.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT S/ 2075.00	<i>En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo. En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva</i>

Que, en tal sentido el gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE EIRL., Juan Llallacachi Rimache, estando dentro del plazo legal establecido, presenta un escrito de descargo con registro N° 30838 de fecha 10 de abril del 2018, donde manifiesta en su petitorio, “(...) el archivamiento definitivo del procedimiento sancionador por considerarlo ilegal en todos sus extremos (...), alega que el inspector nos retiene la hoja de ruta original N° 002750 del cual se puede verificar plenamente que dicho documento contaba con los requisitos exigidos (...), aduce que la infracción tipificada en el acta de control es falso, incorrecto e incongruente, por que al momento de ser intervenido el vehículo de placa de rodaje V6H-953 si contaba con la hoja de ruta totalmente llenada (...), asimismo señala que el inspector describe en el acta de control la palabra Incompleto, el administrado objeta diciendo que no precisa lo que le falta a dicha hoja de ruta, ya que la hora de llegada y ocurrencias se consigna al final del servicio de transporte, por lo que no se puede sancionar por una infracción que no existió, a lo cual el administrado considera un abuso de autoridad, refiere al numeral 81.2 del art. 81° del D.S. 017-2009-MTC RNAT y a la Resolución Directoral N° 3097-200-MTC/15, contenido mínimo de las actas de control (...), asimismo solicita el archivo del procedimiento sancionador por contener errores insubsanables, adjunta copia de la hoja de ruta N° 002750, como medio probatorio;



Resolución Sub Gerencial

Nº 0175 -2018-GRA/GRTC-SGTT

Que, respecto al descargo donde el administrado argumenta que la hoja de ruta se encontraba debidamente llenada, que efectuado la revisión a dicha hoja de ruta original N° 002750 retenida por el inspector al momento de la intervención, como la fotocopia de la misma que el administrado adjunta a su descargo, se tiene que éste contiene los requisitos básicos exigidos por el RNAT, respecto a lo que describe el inspector como incompleto, el administrado presume que se refiere a la hora de llegada y ocurrencias, a lo que sostiene que dicho requisito se consigna al final del servicio de transporte, esta conducta efectivamente no se encuentra precisada ni tipificada como infracción en el D.S 017-2009-MTC ni en la Directiva 011-2009-MTC/15, no se puede generar infracciones sin que expresamente esté tipificada en una norma legal, sin embargo cabe advertir que el formulario utilizado por el administrado contiene requisitos adicionales no contemplados en la Resolución Directoral N° 1945-2009-MTC/15, que aprueba el uso del formato de Hoja de Ruta, en tal sentido, al no haberse probado la conducta sancionable, se determina que esta sea declarada satisfecha al descargo;

Que, en el presente caso, del acta de control que sirve de sustento para imputar al administrado sobre una posible comisión de infracción, se advierte que estos contienen los elementos básicos requeridos en el numeral 81.4 del artículo 81º del D.S. 017-2009-MTC, no existen suficientes elementos de convicción para determinar la conducta sancionable, toda vez que el inspector no precisa el requisito incompleto (medio de prueba), ya que toda medida a aplicar a los administrados, debe enmarcarse dentro de los límites de proporcionalidad, debidamente motivada, sin que ello vulnere el Principio del Debido Procedimiento establecido en el artículo IV del TUO de la Ley 27444 LPAG, al realizarse un procedimiento inobservando los parámetros legales contenidos en la norma acotada;

Que, asimismo, conforme al literal 1.11 del artículo IV de la citada normatividad, establece el Principio de verdad material, precisándose que: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley (...)"

Que, en merito de las diligencias efectuadas y pruebas documentadas que forman parte del presente expediente, se determina que el vehículo de placa de rodaje V6H-953 de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SRL.**, al momento de ser intervenido, se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas, en la ruta Camaná-Arequipa, cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 81º del D.S. 017-2009-MTC. RNAT y sus modificatorias, por ello resulta aplicable el numeral 1.7 Art. IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece: **El Principio de presunción de veracidad, quedando desvirtuado el contenido del acta de control N° 000189, infracción de código I.3.b del anexo 2 tabla de infracciones y sanciones; en consecuencia, al existir eficacia probatoria suficiente sobre la pretensión alegada, procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, respecto al Acta de Control N° 000189-2018, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador, conforme a Ley;**

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 014-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 221-2017-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el expediente de descargo de registro 30838 de fecha 10 de abril del 2018, requerido por don Juan Llallacachi Rimache, representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SRL.**, respecto al Acta de Control N° 000189-2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los 15 JUN 2018

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CHRISTIAN ALBERTO MOTA CONTRERAS
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (e)
AREQUIPA